Lima, nueve de agosto de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Anticorrupción, contra la sentencia absolutoria de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, de fojas mil ciento cincuenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad de fojas mil ciento ochenta y nueve, cuestiona la absolución de los encausados, toda vez que afirman que la sentencia adolece de una debida valoración y apreciación de las pruebas actuadas, como es la declaración de Ana Cecilia Torrejón Guevara, quien en presencia del Fiscal, así como en sede judicial, ha sido contundente en señalar que fue detenida y conminada a entregar a cambio de su libertad la suma de dos mil dólares americanos, de los cuales quedó pendiente de entrega quinientos dólares y ante su ausencia, el procesado César Augustà Reyes Ormeño, la llamó en reiteradas ocasiones para que cumpla con pagar la suma que debía; que tal Incriminación se confirma con el acta de registro personal e incautación firmada por el acusado Reyes Ormeño, quien no ha podido explicar claramente las razones de los borrones y añadiduras al acta que consignan los "ocho travel check", sin consignarse los números de los títulos valores, lo que confirma el planteamiento expuesto por Ana Cecilia Torrejón Guevara, en cuanto sostuvo que le habían puesto los ocho travel, que además es confirmado por Harold Eduardo Jorge Valdez Díaz,

quien indicó que él tuvo en su poder los cien travel check y no los noventa y dos que aparecen en el acta; que, en sus testimonios Alex Alberto Arrué García y Fernando José Vásquez Vargas, ratifican no haber influenciado en la denuncia interpuesta por Ana Ceceilia Torrejón Guevara. Y finalmente; que la intervención policial de las personas conducidas a la DIVINCRI-PNP, Callao, no se comunicó oportuna ni inmediatamente al representante del Ministerio Público, sino hasta tiempo después. Por su parte la Procuraduría Pública en su recurso de nulidad de fojas mil doscientos ochenta y ocho, también cuestiona la absolución alegando que los procesados conocían del tipo de intervención que iban a realizar, así como la materia que trataba, considerando que los travel check son instrumentos que se utilizan en el tráfico bancario internacional y que son valederos al portador y efectivos en cualquier entidad financiera. Por lo tanto, dichos procesados direccionaron y coordinaron todos sus actos, justamente para obtener beneficio, tratándose de dinero en efectivo y del que presumían eran falsificados; que tal afirmación se basa en las características del acta de registro personal, donde se aprecia que en forma maliciosa se insertó una línea manuscrita que no coincide con las otras líneas del mismo instrumento y tampoco quardan el espacio ni las características de los otros detalles de los objetos incautados. SEGUNDO: Que, según la acusación fiscal escrita de fojas setecientos setenta y cinco, con fecha nueve de febrero de dos mil seis, los efectivos policiales de la DIVINCRI, Callao, José Luis CASANOVA POLO, VÍCTOR HUMBER RAMOS GAGO, HUMBERTO TEODOMIRO SANTILLÁN OTINIANO, CÉSAR AUGUSTO REYES ORMEÑO, LUIS ALBERTO CABRERA PÉREZ, LUIS Francisco Torres García, Juan Bautista Vela Soto y Elmer Sánchez Sánchez,



liderados por Virgilio Salas Portugal, intervinieron indistintamente a los ciudadanos extranjeros Julio César Rodríguez Franco, Daniel Martín Aquino Martínez, Ernesto Montes de Oca Noble, Radamés Rosario Arias en el distrito de Barranco, mientras que Harold Eduardo Jorge Valdez Díaz fue intervenido en el distrito de San Isidro y Ana Cecilia Torrejón Guevara en Miraflores, todos señalados como integrantes de una organización delictiva, dedicada al hurto, estafa y falsificación de documentos, lográndose decomisar en poder del mencionado Harold Valdez Díaz, noventa y dos Travel Check y a Ana Cecilia Torrejón Guevara otras ocho unidades de Travel Check; siendo conducidos a las instalaciones de la DIVINCRI, Callao, para luego ser Viberados en la madrugada del diez de febrero de dos mil seis, a cambio de una exigencia económica que habría ascendido a mil quinientos dólares americanos entregados por Ana Cecilia Torrejón Guevara, a fin de recobrar su libertad. Tercero: Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" [STC EXPEDIENTE NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO GUIÓN DOS MIL NUEVE -PHC/TC - CASO: JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE]. CUARTO: Que, de la revisión de autos no aparece acreditada la responsabilidad penal de los encausados Salas Portugal, Casanova Polo, Ramos Gago, Santillán Otiniano, Reyes Ormeño, Cabrera Pérez, Torres GARCÍA, VELA SOTO Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ POR la comisión del delito de cohecho pasivo propio; que, si bien la testigo Ana Cecilia Torrejón



GUEVARA, en su manifestación policial de fojas veintisiete, y en su declaración testimonial de fojas trescientos sesenta y siete, sindicó a estos encausados como aquellos que le exigieron una retribución de carácter económico a fin de lograr ser liberados, agregando que no se le encontraron los ocho travel que se indican en el acta; sin embargo, tal sindicación no ha sido corroborada por algún otro elemento de prueba que permitan reforzar la tesis de imputación, que por el contrario, de autos se advierte la negativa sostenida por cada uno de los procesados, quienes afirman en ser inocentes, conforme consta de sus declaraciones prestadas en las sesiones de juicio oral obrante a fojas novecientos setenta y siete, de Virgilio Salas Portugal, Humberto Santillán Otiniano -sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas novecientos sesenta y seis- de César Augusto Reyes Ormeño -ver sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas mil doce-, de Víctor Humber Ramos Gago -ver sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas mil veinte-, de José Luis Casanova Polo -ver sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas mil veintiséis-, de Luis Alberto Cabrera Pérez -ver sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas mil treinta y cinco-, de Luis Francisco Torres García -ver sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas mil cuarenta-, de Juan Bautista Vela Soto -ver sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas mil cuarenta y ocho- y de Elmer Sánchez Sánchez -ver sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas mil cincuenta-, quienes señalan que su participación en la intervención policial de quien los denunció, Ana Cecilia Torrejón Guevara, se basó en información de carácter confidencial que la relacionaba -así como a los demás intervenidos- con la negociación indebida de travel check, que son cheques de viajero comprados a entidades financieras; razones que motivaron la ejecución del

4

óperativo policial, contradiciendo la exigencia de estímulos económicos a cambio de favorecer a los implicados o dejar de cumplir con sus funciones policiales; que dichas versiones exculpatorias guardan relación con los testimonios de los demás intervenidos, esto es, de Radamés Rosario Arias -ver fojas veintitrés y quinientos noventa y ocho-, Daniel Aquino Martínez -ver declaración de fojas diecinueve- y Harold Valdéz Díaz – ver declaraciones de fojas treinta y tres- quienes en todo momento negaron la existencia de actos de corrupción al momento de su intervención policial, lo que denota la ausencia de pruebas idóneas que ratifiquen los cargos; que, si bien la intervención policial fue realizada incumpliendo los trámites y procedimientos de orden procesal, (el conocimiento y participación del Representante del Ministerio Público en el desarrollo y ejecución del operativo policial), empero, no existe evidencia para comprometer a estos encausados en actos de corrupción funcional, por tanto, no aparecen suficientes elementos de prueba que acreditan su responsabilidad, no habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable, por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declaraton NO HABER NULIDAD en la sentencia absolutoria de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, de fojas mil ciento cincuenta y dos, que absolvió de la acusación fiscal a Virgilio Salas Portugal, José Luis Casanova Polo, Víctor Humber Ramos Gago, Humberto Teodomiro Santillán Otiniano, César Augusto Reyes Ormeño, Luis Alberto Cabrera Pérez, Luis Francisco Torres García, Juan Bautista Vela Soto y Elmer Sánchez Sánchez, por el delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la modalidad de cohecho

pasivo propio, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso, y los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME À LEY

Dra. PHAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

RT/rble